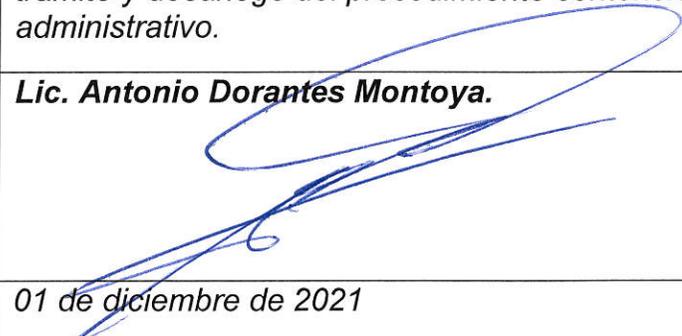




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 557/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de las partes actoras</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

Toca: 557/2019

Revisionistas:

██████████ y ██████████  
██████████

Juicio Contencioso Administrativo:

357/2017/3ª-I

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.**

**Resolución** que **confirma** la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 357/2017/3ª-I.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Código)

## **RESULTANDOS.**

### **1. Antecedentes del caso.**

Mediante escrito recibido en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, los ciudadanos ██████████ y ██████████  
██████████ demandan la nulidad de la resolución dictada en autos del Recurso de Reconsideración número REC/15/060/2017 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del ORFIS, en la cual se confirma lo resuelto en el expediente

administrativo DRFIS/004/2016, I.R./FIDREVER/2015, en la cual se les finca una indemnización y una sanción económica.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Tercera del Tribunal, emitió sentencia de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por la cual resuelve decretar la validez de la resolución dictada en autos del Recurso de Reconsideración número REC/15/060/2017.

Inconforme con el fallo, los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], mediante escrito presentado en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, interponen ante la Sala Superior de este Tribunal, recurso de revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, formándose bajo el Toca de Revisión número 557/2019, integrándose esta Sala Superior, donde se asigna la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Con auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se hace constar que la autoridad demandada desahoga en tiempo y forma la vista concedida, y se ordena turnar las actuaciones al ponente para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente, que en este acto se emite, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

Los recurrentes plantean dos agravios, que en síntesis discurren respecto lo siguiente:

- i. La sentencia es producto de un procedimiento en el que se efectuaron violaciones, de manera específica en lo relativo a la admisión del cúmulo probatorio ofrecido en el escrito inicial de demanda.
- ii. En el cuarto párrafo del punto 4.4.4. de la sentencia, la Sala Unitaria refiere una fundamentación y motivación para validar la actuación de la autoridad demandada, que en ningún momento se encuentra prevista en los expedientes **DRFIS/004/2016**,

I.R./FIDREVER/2015 o en la resolución REC/15/060/2017, con lo cual se advierte una franca parcialidad que desequilibra la situación de las partes.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tengan los siguientes:

**2.1** Dilucidar si la sentencia es producto de un procedimiento viciado.

**2.2** Determinar si la Sala Unitaria se excedió en su actuar, al señalar en sus consideraciones fundamentos y motivación, que no fueron referidos en el acto impugnado, ni en los que le dieron origen.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **II. Procedencia.**

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que decidió las cuestiones planteadas en el juicio de origen 357/2017/3<sup>a</sup>-I de la Tercer Sala de este Tribunal.

La legitimación de los ciudadanos Carlos Verde Osorio y Anel Marcela Morales Lozano, para promover el presente recurso, se encuentra

debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, les fue reconocida la personalidad como actores dentro del juicio contencioso administrativo número 357/2017/3ª-I.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

### **III. Análisis de los agravios.**

#### **3.1. La sentencia no es producto de un procedimiento viciado.**

Los recurrentes plantean en su **primer agravio**, que la sentencia es producto de un procedimiento en el que se efectuaron violaciones, de manera específica en lo relativo a la admisión del cúmulo probatorio ofrecido en el escrito inicial de demanda, lo cual consideran afecta el sentido del fallo, vulnerando su esfera jurídica y dejándolos en total estado de indefensión.

Afirman esto, pues consideran que la Sala resolutora llevó a cabo una inadecuada interpretación de los supuestos previstos en el artículo 71 del Código y como consecuencia de esto, no pudieron ofrecer en copia certificada las documentales públicas marcadas como pruebas marcadas con los números 3, 4, 5, 6 y 7, de su escrito inicial de demanda.

Atento a lo anterior, los recurrentes construyen el argumento de su agravio, en base a lo que ellos consideran debía haber sido la correcta interpretación del citado numeral. Así mismo, no omiten hacer mención, que tal inconformidad la hicieron valer dentro del juicio, al interponer el Recurso de Reclamación, el cual fue resuelto a través de la interlocutoria de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, por la cual se confirmó el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete<sup>1</sup>.

El agravio resulta **inoperante**, pues este no se encuentra dirigido a controvertir en absoluto, las consideraciones de la sentencia recurrida,

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 226 a 228 del expediente.

y respecto a lo que plantea, consideramos que no existe apoyo jurídico para que en esta alzada se haga un nuevo análisis, al tratarse de una cuestión procesal que ha quedado firme, pues el hacerlo, consideramos atentaría contra el principio de seguridad jurídica al quedar firme la interlocutoria de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>.

**3.2. La Sala Unitaria no se excedió en su actuar, al señalar en sus consideraciones, fundamentos y motivación, que no fueron referidos en el acto impugnado, ni en los que le dieron origen.**

En su segundo agravio, los recurrentes afirman que en el cuarto párrafo del punto 4.4.4. de la sentencia, la Sala Unitaria refiere una fundamentación y motivación para validar la actuación de la autoridad demandada, que en ningún momento se encuentra prevista en los expedientes **DRFIS/004/2016, I.R./FIDREVER/2015** o en la resolución **REC/15/060/2017**, con lo cual se advierte una franca parcialidad que desequilibra la situación de las partes.

En desarrollo de su argumento, transcriben el citado cuarto párrafo del punto 4.4.4 de la sentencia y señalan que tal pronunciamiento por parte de la Sala Unitaria viola los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad, respecto a los derechos humanos, verdad material, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad y buena fe, previstos en el artículo 4 del Código. Así pues, consideran que al poner en conocimiento de la Sala Unitaria un asunto, esto no le otorga la posibilidad de modificar o incluso de abundar la resolución inicialmente impugnada, ya que ello conllevaría a una franca parcialidad que desequilibra la situación de las partes.

A efecto de analizar el presente agravio, nos permitimos transcribir el citado cuarto párrafo del punto 4.4.4. de la sentencia:

*“Asimismo, y a fin de robustecer la anterior consideración es pertinente señalar que las reglas de operación del Fideicomiso para el Desarrollo Rural del Estado de Veracruz, en su artículo 7, fracción IV señalan como obligación del director general, coordinar la elaboración y*

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 469 a 472 del expediente.

*validación de los registros contables del fideicomiso para su envío a la fiduciaria, es decir dicha disposición reitera su obligación de llevar dichos registros, los cuales se le imputara como omitidos por parte de la autoridad demandada.”*

Hecho lo anterior, consideramos resulta necesario precisar que el párrafo transcrito, en efecto resulta ser parte de las consideraciones realizadas por la Sala de primera instancia en el punto 4.4.4., por tanto, debemos analizar el estudio de fondo realizado en la totalidad de dicho apartado y no solamente acotarnos al párrafo citado por los recurrentes.

Bajo este tenor, tenemos que el punto 4.4.4. de la sentencia, que a su vez forma parte del punto **4.4.** que corresponde al “**Estudio de los problemas jurídicos a resolver derivados de los conceptos de impugnación.**”, analiza el problema planteado en concepto de impugnación por parte de los entonces actores, donde en esencia consideran que no era su obligación el registro de las cuentas bancarias en los estados financieros del fideicomiso (FIDREVER).

Así pues, tenemos que en el punto 4.4.4., la Tercera Sala estudia el referido el concepto de impugnación de los entonces actores, del cual se advierte como su argumento toral, el afirmar que el registro de las cuentas bancarias en los estados financieros del Fideicomiso para el Desarrollo rural del Estado de Veracruz (FRIDEVER), no era una atribución que legalmente les correspondiera, pues dicha obligación recaía en el fiduciario; argumento que dicen se probaba de lo establecido en el convenio de reexpresión de fecha de abril de dos mil cuatro<sup>3</sup>, específicamente lo expuesto en su cláusula décima quinta.

Por tanto, resulta evidente que al señalar los entonces actores el citado convenio como la prueba para acreditar su dicho, la Sala se encontraba obligada a estudiar, como lo hizo, el contenido de dicha documental, de la cual advirtió que en la cláusula décimo cuarta del mencionado acuerdo de voluntades, se estableció como obligación del Director General del fideicomiso de referencia, calcular los movimientos

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 157 a 183 del expediente.

contables para que se registraran los mismo por parte de la fiduciaria, así como coordinar mensualmente los registros para su envío.

De lo anterior, la resolutora, dentro del citado apartado 4.4.4. de la sentencia, concluye que sí existía obligación por parte del actor la generación de la documentación que se le imputa omitida. Ahora bien, posterior a esto, dentro del mismo apartado, es donde la Sala Unitaria desarrolla el párrafo del cual se duelen los revisionistas, lo cual bajo el contexto ya analizado en los párrafos que anteceden, nos permite estudiarlo en su justo valor.

Entonces, tenemos que la Sala Unitaria, como esta misma señala, a fin de robustecer lo ya expuesto, advierte que de acuerdo lo dispuesto por las reglas de operación del fideicomiso FRIDEVER, se reafirma la responsabilidad de los actores, y es esto lo que los ahora recurrentes afirman les causa agravio, pues consideran que actúa con parcialidad, ya que dicha fundamentación y motivación, no se encuentra prevista dentro de las resoluciones pronunciadas en los expedientes **DRFIS/004/2016**, **I.R./FIDREVER/2015** o en la resolución **REC/15/060/2017**.

De acuerdo a lo anterior y habiéndolo analizado bajo el contexto del contenido en conjunto de la sentencia y del punto 4.4.4., consideramos que el agravio resulta **inoperante**.

Esto es así, pues como se ha señalado en el presente apartado, el citado punto 4.4.4., resulta del estudio que lleva a cabo la Sala Unitaria respecto a un concepto de impugnación hecho valer por los actores, donde ellos mismos introducen el contenido de la documental pública referente a un Convenio, el cual una vez analizado por la resolutora, estima que no es prueba idónea para acreditar lo expuesto.

Por tanto, el que la Tercera Sala dentro del multicitado apartado, haya realizado a manera de reforzar sus consideraciones el estudio de las reglas de operación del fideicomiso **FRIDEVER**, consideramos no excede sus facultades, ni muestra parcialidad hacia una de las partes en la controversia, pues se ocupa de cuestiones comprendidas dentro de la litis.

Ahora bien, decimos resulta finalmente inoperante el agravio, pues aun cuando la Sala de primera instancia hubiera prescindido de hacer la consideración de la que se duelen las recurrentes, esto no hubiera cambiado el sentido de la sentencia, pues dentro del punto 4.4.4. del fallo, el razonamiento para determinar infundado el concepto de impugnación lo es el análisis del contenido de la documental, convenio modificatorio al convenio de reexpresión de fecha treinta de abril de dos mil cuatro, ofrecida en el juicio por los propios actores.

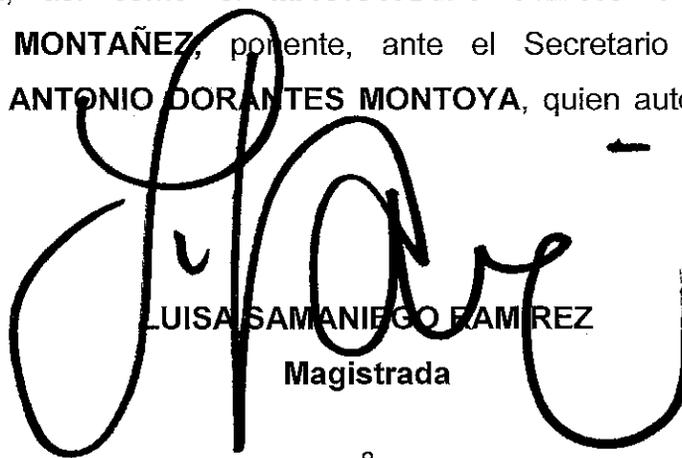
#### **IV. Fallo.**

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se **confirma** la sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **357/2017/3<sup>a</sup>-I.**

#### **RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **357/2017/3<sup>a</sup>-I.**, por las razones expuestas en el apartado relativo al Considerando tercero.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADAS ESTRELLA ALHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como el **MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.  
DOY FE.

  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada

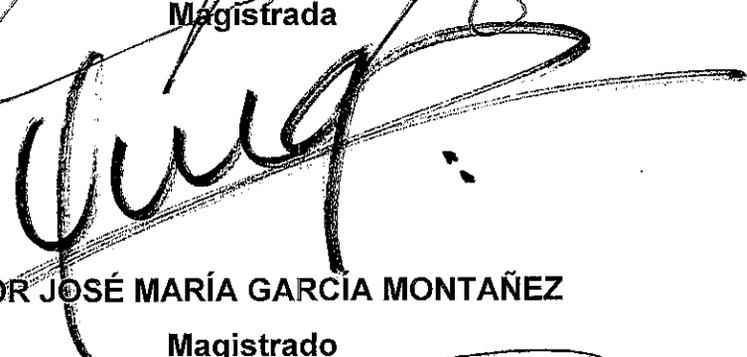


**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz



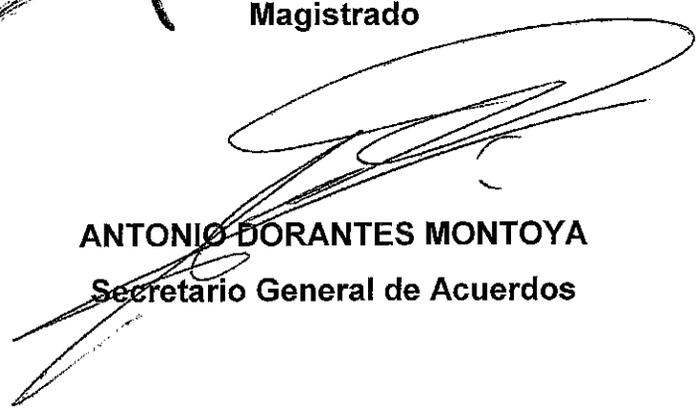
**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**

**Magistrada**



**PEDR JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

**Magistrado**



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**

**Secretario General de Acuerdos**

La presente hoja, forma parte del Toca 557-2019

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper center of the page.